MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A – 147

Trámite: Conflicto de competencia

Convocante: Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Convocado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado

Radicado Único Nacional: 05001 22 03 000 2022 00516 00

Asunto: Dirime conflicto de competencia

Medellín, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, procede la suscrita Magistrada a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

ANTECEDENTES

La sociedad SystemGroup S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda contentiva de pretensión ejecutiva contra el señor Adolfo León Castañeda Gallego. El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, rechazó la demanda tras considerar: "*En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el domicilio del demandado, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho. No obstante, una vez revisada la dirección calle 26 sur # 43ª 41 en la página de la Alcaldía de Medellín, arroja como que la consulta no obtuvo resultados, por lo cual, se realiza la búsqueda en google maps, donde se vislumbra que dicha*

dirección pertenece es al Municipio de Envigado –Antioquia." En consecuencia, ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado-Antioquia-Reparto,

Con ocasión de lo anterior el expediente fue repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, pero este, a su vez, declaró su falta de competencia, como quiera que *"una vez recibida la demanda, [se] advierte de la misma que en el acápite de "identificación de las partes y apoderado" se indica que el demandado se encuentra domiciliado en Medellín… De manera que… la autoridad competente para el conocimiento de esta causa judicial es el Juzgado Décimo Civil Municipal de aquella localidad, quien rehusó su aprehensión".* En tal sentido, promovió conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a este Tribunal para que se resuelva el mismo.

CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir este conflicto, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, por cuanto los juzgados involucrados son integrantes del Distrito Judicial de Medellín.

Pues bien, la competencia ha sido definida como la aptitud legal que tiene un determinado juez o equivalente jurisdiccional para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a criterios de orden normativo que permiten la asignación de los mismos. A ese propósito, el Estatuto Procesal Civil regla la distribución de la competencia a partir de factores como el objetivo, derivado de la naturaleza del asunto y, en ciertas ocasiones, por la cuantía; subjetivo, en consideración a la calidad de las partes; y, por otro lado, teniendo en cuenta aspectos de orden territorial que el legislador consideró adecuados para determinar la competencia en razón de fueros o foros relacionados con el domicilio, la calidad de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones o ubicación de los bienes objeto del litigio que, entre otros, la establecen de forma privativa o concurrente por elección de la parte demandante.

Particularmente interesa para proveer respecto al caso que suscita el conflicto, hacer mención al factor territorial y especialmente al fuero general o del domicilio del demandado, prescrito en el numeral 1° del artículo 28 del CGP,

y a cuyo contenido: "***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez <u>del domicilio del demandado</u>.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*"

(negrita fuera de texto original)

El fuero denotado implica que la competencia se defina a partir del domicilio de quien se convoca por pasiva, domicilio que de acuerdo al contenido del artículo 76 del Código Civil se traduce en "*la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*."[1]. Ahora, claro está, el domicilio no puede confundirse con el lugar donde el demandado ha de recibir notificaciones. Sobre el punto, de manera inalterada ha explicado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que "*(…)para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato "satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal» (CSJ AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019, AC6131-2021 y AC3497-2022)."*[2]

En el asunto bajo examen, delanteramente se advierte que el libelo introductor del trámite **fue dirigido y radicado** por la sociedad SystemGroup S.A.S. ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín-reparto- y, además, que en el acápite de la demanda denominado "IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADO" se especificó que la parte demandada la integra el señor "*CASTAÑEDA GALLEGO ADOLFO LEON, mayor de edad, identificado(a)con*

---

[1] Cfr La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00. Explicó respecto al concepto de domicilio: "El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital..."

[2] Cfr. AC3645 de 2022.

cédula de ciudadanía número 71.394.301, ***domiciliado(a) en Medellín (Antioquia)".***

Bajo ese contexto, el Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín no debió rehusar el conocimiento de la demanda, tanto más cuando el único argumento que sustentó tal decisión fue el derivado de haber encontrado en la aplicación google maps que el Municipio correspondiente a la dirección que se había descrito en la demanda para efectos de notificar al demandado es el de Envigado, Antioquia.

En consecuencia, sin necesidad de argumentos adicionales, se remitirá el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para que asuma el trámite. Comuníquese el presente proveído al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado. En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente al **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** para conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al mencionado Despacho y comunicar la presente determinación a la otra agencia judicial involucrada en la contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA